

Iquique, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Marco Antonio Quevedo, abogado, en favor de doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama, cédula de identidad N° 15.684.374-1, por quien recurre de protección en contra de la Universidad Arturo Prat, representada por su Rector don Alberto Martínez Quezada, por atentar en contra del derecho garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Indica que el 25 de Noviembre de 2020, doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama, fue notificado del Decreto de Rectoría N° 385/6901/2020 de 24 del mismo mes y año, en virtud del cual, la accionada decide no prorrogar la vinculación a contrata que los liga desde el 1 de enero de 2018. Precisa que la decisión surtiría efectos desde el 1 de enero de 2021.

Reclama que la decisión contenida en el acto recurrido, es arbitraria e ilegal y constituye una lesión a la garantía blindada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política. Manifiesta que si bien en dicho acto se ofrece una mención al principio de la confianza legítima y en el deber de fundar su decisión, la verdad sea dicha, el standard por ella anunciado, no es cumplido, al plantear tan sólo consideraciones ambiguas y genéricas.

Sostiene que en síntesis, el acto no expresa debidamente razones fundadas para la decisión de desvincular a doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama, señalando tan sólo que las funciones que desempeña serían cumplidas por otros profesionales; lo anterior, luego de hacer referencia a un proceso o programa de austeridad, que no ha sido aprobado por Contraloría General de la República y a los efectos que la propagación del virus Covid - 19 ha traído en el sistema de trabajo o desempeño de los funcionarios.

Alude que el decreto no funda la decisión de no prorrogar la contrata en el caso específico de su representado y no de otros



funcionarios. Añade que: 1.- el acto impugnado, manifiesta una supuesta necesidad de estructurar las funciones de Análisis Financiero, haciendo mención a un Informe del Vicerrector de Administración y Finanzas; 2.- no se sustenta la decisión en el resultado del proceso anual previsto en el Estatuto Administrativo -artículos 47 a 49- y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 1.285, sino que se invoca un “Informe del Vicerrector”, que tampoco se describe en sus supuestos parámetros y resultados, que no se encuentra contemplado tampoco en dicha legislación y respecto del cual no parece caber proceso que permita al funcionario audición alguna, a diferencia del ya aludido procedimiento calificadorio.

Puntualiza que de esta forma, la decisión es arbitraria, al no ofrecer debida fundamentación, violentándose así las normas previstas en el artículo 8° de la Constitución Política y artículo 10 de la Ley sobre Procedimientos Administrativos.

Pide se acoja la acción, disponiendo el restablecimiento del imperio del Derecho, ordenando toda medida tendiente al resguardo del derecho a la Igualdad ante la Ley, entre ellas la invalidación del Decreto 385/6901/2020 y la prórroga de la contrata por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, acompañando documentos.

Informa doña Carolina Carrasco Yantén, abogado, quien arguye la falta de idoneidad del recurso y no afectación al principio de protección a la confianza legítima; agrega que la sede de protección no es la instancia jurídica en que el conflicto abordado por la recurrente ha debido ser planteado.

Posteriormente indica, que el acto impugnado no ha atentado contra el principio de protección de la confianza legítima; puntualiza que la doctrina administrativista ha señalado que a partir de los artículos 5, 6, 7 y 19 número 26 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen una expectativa legítima de la permanencia en la



regulación y en la aplicación del ordenamiento jurídico y que el resguardo a dicha expectativa, denominado principio de protección de la legítima confianza supone el amparo que debe dar el Juez al ciudadano frente a la Administración Pública la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esta misma forma en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares. Refiere que así, se deduce que dicha legítima confianza no se defrauda cuando, por cambios de aquellas circunstancias, varía la regulación o aplicación del ordenamiento jurídico.

Indica que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, recogiendo el principio de protección de la confianza legítima, experimentó un cambio con el Dictamen N° 22.766, de 24 de marzo de 2016, complementado por el Dictamen N° 23.518, de 29 de marzo de 2016, entre otros. Alude que dichos dictámenes fueron actualizados a través del Dictamen N° 6400, de 2018.

Refiere que la Contraloría General de la República, no crea una nueva categoría de empleos a contrata; precisando luego, que la Contraloría no ha dejado de reconocer el carácter esencialmente transitorio de los nombramientos a contrata; estableciendo y ordenado los requisitos para estar en presencia de la confianza legítima.

Sostiene más adelante, que el acto administrativos recurrido no es ilegal ni arbitrario, sino que ajustados a la normativa, motivado y fundado en razones objetivas, debidamente informadas al recurrente; alude que el acto administrativo ha sido dictado dentro del marco normativo que rige a la Universidad Arturo Prat y a las Universidades Estatales; añade, que el Decreto Exento recurrido ha sido dictado conforme a la Ley N°18.834 que establece el Estatuto Administrativo.

Indica que el acto administrativo impugnado, ha sido debidamente fundado; precisa que la potestad del Rector, materializada en el Decreto impugnado, ha concluido con una decisión



debidamente fundada, en aplicación del principio de la imparcialidad, estableciendo debidamente su motivación, esto es, el señalamiento de los hechos y fundamentos en que se sustentan, situación diversa a la que expresa la recurrente, en torno a no estar de acuerdo con los fundamentos esgrimidos.

Detalla que el decreto de no renovación reclamado, se funda en razones presupuestarias y de reestructuración de la respectiva Universidad, de carácter objetivo y debidamente formalizadas por actos administrativos de los órganos competentes de la Universidad y que han implicado, justamente, la redistribución, optimización y reestructuración de las funciones de análisis financiero que realizaba la recurrente, en la Unidad de Análisis Financiero y Administración de Contratos, dependiente de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas. Agregando que dicha Unidad bajo la nueva estructura se fusiona con las unidades de Activo Fijo y Adquisiciones, que dependerán de la Dirección de Administración, bajo la denominación de Unidad de Adquisiciones, Contratos y Activos Fijos; y las funciones de análisis financiero en adelante serán realizadas por la Dirección de Finanzas, que es el área competente en esta materia; por lo que todas y cada una de las funciones que desarrollaba doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama, serán realizadas ahora por la unidad mencionada

Precisa que la reestructuración señalada en el Decreto de no renovación de contrata del recurrido, es la primera etapa de un plan de racionalización y uso eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles en la institución, debido al déficit estructural y creciente en el que ha entrado la Universidad Arturo Prat, particularmente en los últimos 5 años y que ha obligado a la autoridad, por un tema de responsabilidad presupuestaria y calidad en el funcionamiento de la institución, a adoptar una serie de medidas que permitan la contención de los gastos e intentar aumentar los ingresos.



Indica que el acto administrativo impugnado ha sido dictado conforme las instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República, en cuanto el dictamen N° 6400, de 2018. Añade que el acto recurrido ha sido registrado por la Contraloría Regional de Tarapacá. Agrega que la no renovación fue notificada el 20 de noviembre de 2020, esto es, más de un mes antes de la expiración de las contrataciones, cumpliéndose los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880. Señala que no hay vulneración de los derechos alegados por la recurrente conforme expone.

Pide se rechace el recurso de protección. Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere, que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del mérito de los antecedentes, se colige que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reclama radica en el Decreto 385/6901/2020, de 24 de noviembre de 2019, por el cual se decidió no



prorrogar la designación a contrata de Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama, recurrente en estos autos.

TERCERO: Que el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señaló en el artículo 3° letra c) que "el empleo a contrata" se caracteriza por tener un carácter transitorio, y en su artículo 10, señala que su duración máxima es hasta el 31 de diciembre, pudiendo prolongarse por un tiempo adicional de treinta días en casos especiales, plazo que una vez cumplido, produce la inmediata cesación de las funciones, de conformidad con el artículo 153 del Estatuto Administrativo.

CUARTO: Que se debe tener presente que la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo dispuesto tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en que se dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella; como también en la Ley 19.880, específicamente en el inciso segundo del artículo 11, que exige que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos; ratificado en el artículo 16 de la citada ley, que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

QUINTO: Que esta Corte, al pronunciarse sobre la calificación de arbitrario o ilegal de un acto contra el cual se recurre, debe realizarlo caso a caso, determinando en el asunto específico que se



coloca bajo su conocimiento si el acto recurrido cumple o no con tal exigencia.

De esta forma, se aprecia de los antecedentes allegados por las partes en autos, que el acto recurrido cumple con las exigencias a que se refiere el artículo 11 de la Ley 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo, pues da cuenta de forma razonable de los antecedentes en cuya virtud la autoridad administrativa decidió no renovar la contrata, fundándose suficientemente los motivos que permiten superar la confianza legítima que hubiere podido tener la recurrente en orden a que su contrata sería renovada para el presente año, no apreciándose consecuentemente la comisión por parte de la recurrida de alguna conducta que ilegal o arbitrariamente atente contra los derechos reclamados.

SEXTO: Que los razonamientos anteriores, llevan a concluir que la recurrida ha procedido, en lo que es revisable por este Tribunal en el ámbito de esta acción constitucional, sin apartarse de la legalidad y además, de un modo justificado, por lo que no se verifican en la especie los presupuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de protección, lo que conduce a su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección presentado don Marco Antonio Quevedo, en favor de doña Catalina Lorenza Ugrinovic Guagama.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactado por la Ministro Titular sra. Marilyn Fredes Araya.

Rol N° 865-2020 Protección.





MFWMXKVGZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por la Ministro Titular sra. Marilyn Fredes Araya, el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>